

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS los autos del expediente ****/**** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **** **por conducto de su endosatario en procuración** ****, en contra de ****, en ejercicio de la acción cambiaria directa y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, debido a que el actor promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que la parte demandada contestó la demanda y no se inconformó en ese aspecto.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. Que el actor **** **por conducto de su endosatario en procuración** ****, reclamó las siguientes prestaciones:

- a) El pago de **** por concepto de suerte principal.
- b) El pago de intereses ordinarios a razón del treinta y siete por ciento anual, contabilizados desde el día de suscripción del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.
- c) Por el pago de gastos y costas que genere el juicio.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que el día dieciocho de enero de dos mil veinte, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., la demandada suscribió un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de **** a favor de ****, que ambas partes pactaron que dicho pagaré generaría un interés ordinario a razón de una tasa anual de noventa por ciento, contabilizada a partir de la fecha de suscripción del pagaré.

2. Que dicho pagaré sería pagado mediante amortizaciones parciales y sucesivas los días lunes de cada semana en el domicilio ubicado en ****.

3. Que las partes se sometieron a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de Aguascalientes en el Estado del mismo nombre.

Que el día veintiséis de enero de dos mil veinte, así como posteriormente, su endosante se presentó en varias ocasiones en el domicilio de la deudora para su cobro a la suscriptora y ahora demandada ****, que se negó a pagarlo.

4. Dada la negativa de la demandada para pagar el vía extrajudicial el pagaré, que suscribió es por ello que, al ser un crédito cierto, líquido y exigible a favor de su endosante, y el cual no ha sido cubierto hasta la fecha por la demandada, se ven en la necesidad de cobrarlo por la vía judicial.

5. El quince de julio del año dos mil veintiuno se hizo el endoso en propiedad a favor de **** y este a su vez lo endosó para su cobro a quien presenta la demanda el veinte de agosto del año en curso.

Que la demandada ****, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue legalmente emplazada el **ocho de octubre del año dos mil veintiuno, por lo que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, atento a lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio.**

V. Del estudio de la acción cambiaria directa intentada por **** **por conducto de su endosatario en procuración ******, resulta lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...”.*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **que implícitamente fue reconocido por la demandada en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, pues sostuvo había cubierto ****, sin demostrarlo**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, Ags., el día dieciocho de enero de dos mil veinte, ****, suscribió a favor de ****, un pagaré valioso por ****, respecto del cual no establecieron fecha de vencimiento, por lo tanto debía cubrirse cuando se pusiera a la vista de la demandada para su pago, así mismo se desprende que las partes estipularon intereses ordinarios a razón del noventa por ciento anual.

Es pertinente señalar que está acreditada la obligación cambiaria que asumió la demandada conforme al contenido literal del título de crédito motivo del juicio y que el mismo debía pagarse cuando fuera puesto a la vista de la deudora, atento a lo previsto en los artículos 5, 79 fracción I, 171 y 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual ocurrió el día que se puso a la vista de la parte demandada el accionario, siendo en el caso concreto el día que se le requirió de pago,

embargó y emplazó, **ocho de octubre del año dos mil veintiuno.**

Lo anterior con apoyo además, por su contenido rector, en la tesis de jurisprudencia emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Registro: 2008292, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.150 C, Página: 1959, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN. Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé

el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha."

Sin que pase desapercibido que en la demanda se indica que el crédito sería cubierto mediante amortizaciones parciales y sucesivas pagaderas los días lunes de cada semana, sin embargo, del accionario no se desprende el monto a pagar en forma semanal de capital ni cuantos pagos se harían hasta completar el importe del adeudo; por lo tanto, se estima pagadero a la vista, aún cuando contenga la cláusula de vencimiento anticipado por la falta de pago de cualquier abono del principal, ya que se insiste, no se indicó el monto de capital que se tenía que cubrir cada semana.

Del reverso del documento se desprende que la beneficiaria original ****, **lo endosó en propiedad a favor del ahora actor**, por lo cual adquirió los derechos incorporados en el citado título de crédito acorde a los artículos 5 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo del reverso del documento también se advierte que fue endosado para su cobro a favor del **LICENCIADO ******, por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que pase desapercibido que en la demanda se sostuvo que desde el veintiséis de enero de dos mil veinte, así como posteriormente el actor se presentó en varias ocasiones en el domicilio de la deudora para su cobro, que se negó a pagarlo, además se señala la negativa de la misma para pagar el adeudo, pero no se acreditó algún requerimiento de cobro en forma previa a la demanda y se considera que la fecha acreditada en que se puso a la vista de la deudora el documento base de la acción y no lo cubrió, es el día en que se le requirió de pago y emplazó para este juicio, **ocho de octubre del año dos mil veintiuno**, atento al artículo 1294 del ordenamiento legal invocado.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ofrecidas por la parte actora, en su conjunto le son favorables conforme a lo dispuesto en los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor cuyo pago reclama, siendo que a la parte demandada le correspondía acreditar el pago total pero no lo hizo, de manera que al tener la parte actora el documento base de la acción en su poder, es porque su importe no ha sido cubierto totalmente, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo tanto, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte deudora le corresponde demostrar el pago o cumplimiento, o en su caso justificar el incumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad

con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

Ahora bien, en la diligencia del **ocho de octubre del año dos mil veintiuno** la demandada **** hizo un pago parcial de **** que se recibieron primero a anexidades legales y luego a capital, por lo tanto se aplican primero a intereses y luego a suerte principal, con fundamento en el artículo 364, párrafo segundo del Código de Comercio.

Con motivo de lo anterior, si los intereses ordinarios se causan desde la suscripción del pagaré, el **dieciocho de enero de dos mil veinte** y el pago se hizo hasta el **ocho de octubre del año dos mil veintiuno** transcurrió **más de un año**, luego la suerte principal de ****, a razón del treinta y siete por ciento anual da un interés al año de ****; de manera que al año se generó una cantidad mayor al importe abonado, entonces es evidente que solo se cubrirán parcialmente los intereses ordinarios.

VI. Se declara que el actor **** **por conducto de su endosatario en procuración ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, quien no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

En términos de lo dispuesto en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de **intereses ordinarios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, a partir del **dieciocho de enero de dos mil veinte** *-fecha en que se suscribió el fundatorio-*, y en el entendido que se seguirán causando hasta que sea cubierto el capital, regulados que sean en ejecución de sentencia conforme al artículo 1348 del Código de Comercio, **aplicando el abono que la demandada realizó el ocho de octubre del año dos mil veintiuno por ******.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además al pago de **gastos y costas**, a favor del actor, cuyo importe será cuantificado en ejecución de sentencia, previo incidente acorde a los artículos 1083 a 1088 del Código invocado.

Se precisa que aún cuando se hizo un abono el día de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, porque dicho pago parcial se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda y se considera que la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, por lo cual es procedente también se le condene al pago de las costas que la tramitación del juicio le ocasionó a la parte actora, acorde al artículo 1084 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo

dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor ****, **por conducto de su endosatario en procuración**, acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, quien no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de **intereses ordinarios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, a partir del **dieciocho de enero de dos mil veinte** y hasta que sea cubierto el capital, regulados que sean en ejecución de sentencia, **aplicando el abono que la demandada realizó el ocho de octubre del año dos mil veintiuno por ****.**

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas** a favor del actor, cuyo importe será cuantificado en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder

Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ********. **Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ******/****** dictada en fecha ********* por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, de la beneficiaria original, las fechas de dictado y publicación de la resolución, el importe que el demandado afirmó en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento abonó, el domicilio de pago y el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.